

CIRCULAR número 624, de la Dirección General de Aduanas, por la que se acuerda la utilización del Censo de Identificación Fiscal en la tramitación de Desgravación Fiscal.

La puesta en práctica en 1964 de la liquidación mecanizada mediante ordenador de la desgravación fiscal a la exportación hizo necesaria la adopción, por esta Dirección General, de una clave propia y de orden interno por exportadores y Delegaciones de Hacienda acreditadoras de los abonos correspondientes. Ahora bien, la posterior creación del Censo de Identificación Fiscal de empleo generalizado, incluso fuera del ámbito del Ministerio de Hacienda, supone una duplicidad de claves inútil y perturbadora para la buena marcha y coordinación de la actividad administrativa, con frecuentes efectos desfavorables para los beneficiarios al incurrirse en retrasos y errores en los pagos, por lo que resulta procedente prescindir de la creada por este Centro.

La medida apuntada, para su regular aplicación, exige la confección de la relación general de exportadores, con su respectivo número del Censo y, en su caso, de los organismos colaboradores en los que se encuentren integrados, todo ello con referencia a las Delegaciones de Hacienda de sus domicilios fiscales. A este fin, se hace preciso que los distintos beneficiarios de la desgravación pongan en conocimiento, en un plazo prudencial, de esta Dirección General los oportunos datos.

Por lo expuesto, este Centro, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. A partir de 1 de enero de 1970, las desgravaciones fiscales a la exportación se tramitarán y acreditarán sobre la base del número del Censo de Identificación Fiscal de cada exportador, según las normas en vigor en la materia, y los consiguientes pagos se efectuarán precisamente por las Delegaciones a que correspondan los respectivos domicilios fiscales (artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria), salvo en el caso de organismos colaboradores en que será la Delegación del domicilio de aquéllas.

2. Con el fin de que este Centro directivo pueda confeccionar la relación detallada de exportadores, todas las personas, naturales o jurídicas, que vengán realizando exportaciones con opción a desgravación deberán remitir antes del 1 de octubre próximo, contenidos en sobre certificado dirigido a «Dirección General de Aduanas (Sección de Desgravación-Censo), Guzmán el Bueno, 123, Madrid-3», los siguientes documentos y datos:

a) Una fotocopia (anverso y reverso) de la Tarjeta del Censo de Identificación Fiscal o del documento nacional de identidad (personas naturales españolas).

b) Una ficha declaratoria de antecedentes, sujeta al modelo que se incluye como anexo, en la que el exportador, tanto si es persona física como jurídica, indicará su nombre, el número correspondiente del Censo de Identificación Fiscal, su domicilio fiscal y, en su caso, la Entidad o Entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de la desgravación fiscal autorizadas por el exportador para el cobro de las cantidades abonables. Para su confección se atenderá a las siguientes instrucciones:

— El nombre del exportador y beneficiario de la desgravación fiscal deberá declararse completo, tanto si se trata de exportadores individuales como de personas jurídicas.

— Para indicar el domicilio fiscal se expresará la calle o plaza, su número, la población y la provincia.

— En caso de que los pagos se efectúen con intervención de alguna o varias Entidades colaboradoras de la Administración, en la gestión de la desgravación se expresarán con precisión cuáles son las autorizadas al efecto para todas o para algunas de sus exportaciones (Cámaras Oficiales de Industria y Comercio, Sindicato Nacional de Frutos, Servicios Comerciales Textiles, Instituto Nacional del Libro Español, Agrupaciones de exportadores, Entidades de Cartas Sectoriales del Exportador, etcétera).

3. A fin de mantener la relación de exportadores al día, las personas, naturales o jurídicas, tan pronto como inician la actividad exportadora, deberán remitir los datos especificados en el punto 2 anterior.

Del mismo modo, cualquier modificación que se produzca en los datos contenidos en las tarjetas del Censo, en los documentos nacionales de identidad o en las declaraciones formuladas especialmente en lo relativo a los cambios de domicilio fiscal, habrá de ser comunicada con toda urgencia a esta Dirección General.

4. En todo caso, en las solicitudes de desgravación habrán de haberse constatar siempre el número del Censo y la Delegación de Hacienda o el organismo colaborador.

Se reitera que, desde 1 de enero de 1970, la Delegación de Hacienda será la que corresponda al domicilio fiscal del exportador, excepto cuando intervengan Organismos colaboradores.

6. El incumplimiento, por parte de los exportadores, de la facilitación de datos a que se refieren los puntos 2 y 3 de esta circular y su omisión o consignación errónea en la documentación aduanera de exportación, será determinante de inevitables retrasos en la tramitación de la desgravación, por lo que se encarece a los interesados el exacto cumplimiento de lo dispuesto en las prevenciones precedentes.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia, así como para que se dé la máxima difusión de la presente entre los Colegios de Agentes de Aduanas, Organización Sindical, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y demás Organismos relacionados con el comercio de la exportación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Investigación Tributaria, Antonio Bónilla.

Sr. Administrador de la Aduana de...

DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION

Declaración de antecedentes que se formula ante la Dirección General de Aduanas en cumplimiento de lo dispuesto en su circular número 624 de fecha 14 de julio de 1969

Exportador
Número del Censo de Identificación Fiscal
Domicilio fiscal: Calle/plaza
Población
Provincia
Entidades colaboradoras

A
El exportador,

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1581/1969, de 22 de julio, por el que se rectifica el Decreto 1415/1969, de 8 de julio, que dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto.

El Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio del presente año, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de lingote de aluminio en bruto, clasificado en la partida setenta y seis punto cero uno A uno del Arancel de Aduanas.

En la redacción del citado Decreto se omitió el aluminio en bruto, clasificado en la partida setenta y seis punto cero uno A dos del Arancel de Aduanas, en el que concurren las mismas circunstancias y motivaciones que justificaron la suspensión, por lo que es aconsejable subsanar dicha omisión mediante la oportuna rectificación de aquel Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1969,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de lingote de aluminio en bruto, que fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos quince, de cinco de julio del presente año, será de aplicación al citado metal, clasificado en las partidas setenta y seis punto cero uno A uno y A dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ